

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

## **SECCIÓN II. PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS.**

### **Artículo Ciento ochenta y siete.**

1. Para las elecciones municipales, la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el [Título I, Capítulo VI, sección II de esta Ley](#), en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral de Zona.

2. Cada candidatura se presentará mediante lista de candidatos.

3. Para presentar candidatura, las agrupaciones de electores necesitan un número de firmas de los inscritos en el Censo Electoral del municipio, que deberán ser autenticadas notarialmente o por el secretario de la Corporación municipal correspondiente, determinado conforme al siguiente baremo:

- a. En los municipios de menos de 5.000 habitantes no menos del 1% de los inscritos siempre que el número de firmantes sea más del doble que el de concejales a elegir.
- b. En los comprendidos entre 5.001 y 10.000 habitantes al menos 100 firmas.
- c. En los comprendidos entre 10.001 y 50.000 habitantes al menos 500 firmas.
- d. En los comprendidos entre 50.001 y 150.000 habitantes al menos 1.500 firmas.
- e. En los comprendidos entre 150.001 y 300.000 habitantes al menos 3.000 firmas.
- f. En los comprendidos entre 300.001 y 1.000.000 de habitantes al menos 5.000 firmas.
- g. En los demás casos al menos 8.000 firmas.

4. Las candidaturas presentadas y las proclamadas se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente.